

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE ETZATLÁN, JALISCO.

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO.

De las disposiciones generales.

ART 1°. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y previsto por el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 39, fracción I, apartado 3 de la Ley Orgánica Municipal y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

ART 2°. El presente reglamento será de observancia general en el Municipio de Etzatlán, Jalisco.

ART 3°. La aplicación del presente reglamento les compete.

I.- Al presidente municipal.

II.- Al Secretario Síndico.

III.- A los demás servidores públicos que se señalan en este reglamento y los demás que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

ART 4°. Los cementerios municipales tendrán el horario siguiente, de 8:00 a.m. a 8:00 p.m.

ART 5°. Este reglamento es obligatorio tanto para el servicio público de cementerios así como para todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con tal función.

ART 6°. En materia de cementerios, serán aplicables la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal, La Ley de Hacienda Municipal, Las leyes de salud tanto federal como estatal, El Reglamento Municipal de Construcción, El de Protección del Patrimonio Arquitectónico del Municipio, el derecho común y las demás que pueden ser aplicables en caso concreto.

ART 7°. El servicio público de cementerios podrá concesionarse a particulares, siempre que cumplan con los requisitos de la ley Estatal de Salud y los de cada ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

De los Cementerios.

ART 8°. Son considerados Cementerios Municipales, los ubicados en: Etzatlán y Oconahua.

ART 9°. Los cementerios podrán ser tres clases:

a) Cementerio Horizontal o tradicional.

Es aquel donde las inhumaciones se efectúan en fosa excavadas en el suelo, con una profundidad mínima de tres metros, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares.

b) Cementerio vertical.

Es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques que pueden estar o no alojadas en edificios exprofeso.

c) Cementerios de restos áridos.

En el que se juntan los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación.

ART 10°. Para el establecimiento de un nuevo cementerio se requiere.

I) Reunir los requisitos de construcción que establezca el H. Ayuntamiento de Etzatlán a través de su departamento de obras públicas municipales y las demás autoridades involucradas en esta área.

II) Concesión Municipal.

III) Autorización del departamento de salud del estado.

IV) Los demás que establezcan otras leyes aplicables.

ART 11°. La secretaria de salud y el H. Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para ordenar su clausura definitiva cuando estimen que constituyen una amenaza para la salud pública.

ARTI 12°. Los cementerios municipales deberán llenar, además de los requisitos establecidos en este capítulo, los que señalan las leyes, reglamentos o la autoridad municipal.

ART 13°. Para realizar construcciones, deberá acreditarse la propiedad del inmueble y solicitar el permiso de la dirección de Obras Públicas Municipales.

ART 14°. Las lámparas y plantaciones en las tumbas, se colocarán de acuerdo con la autoridad municipal.

ART 15°. Las secciones, líneas y fosas serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes.

ART 16°. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que el ayuntamiento autorice.

CAPITULO SEGUNDO

De las inhumaciones.

ART 17°. La inhumación podrá ser de cadáveres, de partes de cuerpo humano, restos de ceniza y sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda.

ART 18°. Para la inhumación de cadáveres, se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas exigiéndose la presentación del certificado de defunción.

ART 19°. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiere sido inhumado en caja de madera, o siete años si se trata de caja metálica.

ART 20°. Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo especificación autorizada por la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ART 21°. Las inhumaciones deberán realizarse diariamente de 8:00 a.m. a las 6:00 p.m., salvo disposiciones contrarias de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la presidencia municipal.

ART 22°. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas serán inhumadas en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida a aquella cuyo cuerpo no se reclama dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

ART 23°. Tratándose de inhumaciones que se refiere al artículo anterior, estas deberán realizarse únicamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público y conservándose en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

CAPITULO TERCERO.

De las incineraciones o cremaciones.

ART 24°. La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndole la presentación del certificado de defunción así como la autorización de los familiares.

ART 25°. Queda absolutamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que corresponden.

CAPITULO CUARTO

De las exhumaciones, reinhumaciones y trasladados.

ART 26°. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 19 de este ordenamiento previo pago del derecho y permiso del H. Ayuntamiento y de las autoridades sanitarias.

ART 27°. Antes de que transcurra el plazo señalado, una exhumación sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias, cumpliendo su efecto con los siguientes requisitos.

- I) Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias.
- II) Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar.
- III) Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

ART 28°. Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 19 de este reglamento y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el “osario común” o incinerados.

ART 29°. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos la reinhumación se hará de inmediato.

ART 30°. Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar donde se encuentran inhumados, el cadáver, sus restos o cenizas.

ART 31°. Cuando se exhume un cadáver sus restos o cenizas y se tenga que reinhumar, trasladándolo a un cementerio distinto, pero dentro del municipio, se requerirá permiso del H. Ayuntamiento, previo pago de derechos correspondientes.

ART 32°. Para el traslado de cadáveres fuera del municipio o del estado de Jalisco, se requerirá de un permiso de Gobierno del Estado.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

De la sección de los restos áridos.

ART 33°. Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas, en la que inhumaran restos o cenizas cuando así lo soliciten los interesados.

ART 34°. Esta sección estará compuesta de gavetas individuales, en que permanecerán los restos o cenizas por un tiempo indefinido.

ART 35°. Serán aplicables en lo conducente a este capítulo, las demás disposiciones de este reglamento.

TITULO CUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la integración y funcionamiento de los cementerios.

ART 36°. Los cementerios Municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal.

- I) El regidor de Panteones quien propondrá mejoras y adecuaciones para su debido funcionamiento.
- II) Administrador del cementerio.
- III) Auxiliares de oficina.
- IV) Sepultureros.
- V) Personal de campo.
- VI) De los demás servidores públicos que sean necesarios a juicio del ayuntamiento. Y que estén considerados dentro del Presupuesto de Egresos.

CAPITULO SEGUNDO

De la administración general.

ART 37°. Son obligaciones del administrador de Panteones, las siguientes:

- I) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento.
- II) Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al Presidente o a quien se designe por él.
- III) Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades que conozcan.
- IV) Proporcionará a las autoridades información que se le soliciten, respecto de la función de los cementerios.
- V) Informar al Registro Civil la buena escrituración de los títulos que aparezcan el derecho de uso de perpetuidad de terreno, gavetas, criptas, urnas o nichos a que se refiere el Artículo 50 de este reglamento, mismos que deberán llevarse en un libro especial.

- a) Nombre del titular, del sucesor y domicilio de ambos.
- b) Tipo de área sección y demás caracteres de la instalación municipal.
- c) Constará los datos relativos al pago de los derechos y número de cuenta para la cuota de mantenimiento del cementerio.
- d) Vigilará que se expidan las copias suficientes para el titular de la cuenta, la Tesorería Municipal y la administración del cementerio que se trate.
- e) Cumplir con lo establecido en el tabulador emitido por el H. Ayuntamiento.
- f) Los demás datos que así se establezcan.

VI) Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos bajo sus órdenes denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes en las faltas que incurran.

VII) Las demás que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.

ART 38°. El administrador de cada cementerio llevará un libro de registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

- I) Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificar restos o cenizas.
- II) Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores.
- III) Generales de la persona fallecida.
- IV) En caso de inhumación, reinhumación de cadáver especificar el tipo de caja mortuoria que se hizo y.
- V) Tratándose de cadáver no identificado, establecer el mayor número posible de datos que puedan servir para su posterior identificación.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones de los demás servidores públicos.

ART 39°. Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones.

- I) Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas.
- II) Informar de inmediato, por escrito al encargado del cementerio cualquier anomalía que se encuentre en el desarrollo de su función.
- III) Proporcionar a los particulares interesados que lo soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros.
- IV) Anotar de inmediato, en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan al respecto del estado de las tumbas y.

V) Los demás encomendadas por sus superiores.

ART 40°. Son obligaciones del personal de campo las siguientes:

- I) Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación, exhumación o reinhumación.
- II) Coordinándose con los sepultureros para una mayor agilización en el desempeño de sus labores.
- III) Coordinar bajo la supervisión del administrador del cementerio de todas las actividades que en este se haga.
- IV) Informar al administrador del cementerio de todas las actividades en que este se haga.
- V) Las demás que le sean encomendadas por sus superiores.

ART 41°. Son obligaciones de los sepultureros.

- I) Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean entregadas por el administrador.
- II) Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se va a dar el servicio.
- III) Reportar de inmediato, al administrador, cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.
- IV) Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas, que los sustituyan en sus labores, sin autorización del administrador del cementerio.
- V) Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

CAPITULO CUARTO.

ART 42°. Para que un albañil, marmolero o pintor particular contrate trabajo dentro de los cementerios, requiere cumplir con los siguientes requisitos.

- I) Obtener licencia municipal.
- II) Presentar, por escrito el contrato de trabajo celebrado con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago.
- III) Estar registrado ante la dirección de Obras Públicas Municipales y la administración de cementerios.
- IV) Recibir la aprobación necesaria para que la obra no afecte el paisaje arquitectónico circunvecino.

ART 43°. Cualquier persona podrá realizar trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir con lo señalado.

ART 44°. Al determinar cualquier tipo de construcción, el contratista dispondrá de 24 horas para retirar todo tipo de escombros y residuos de construcción, dejando limpia la nueva tumba y las inmediatas próximas. De no hacerlo, le será retirada la licencia correspondiente.

CAPITULO QUINTO.

De los floristas.

ART 45°. Los establecimientos particulares que se detienen a vender flores naturales o artificiales en ramos, presentaciones o coronas, fuera de los cementerios de manera permanente o espontánea deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- I) Obtener licencia municipal o el pago de piso correspondiente.
- II) Tener a la vista de público los precios de los productos que se expendan.
- III) No instalarse a la entrada de los cementerios
- IV) Los demás que así sean establecidos.

CAPITULO SEXTO.

De los usuarios.

ART 46°. Toda la familia tiene derecho de adquirir a perpetuidad un terreno o cripta de los panteones municipales en servicio.

ART 47°. El derecho de uso de perpetuidad, se documentará en un título de propiedad con las siguientes características.

- I) Será intransferible, inembargable e imprescriptible el derecho que ampara.
- II) El titular tendrá opción de señalar sucesor, pero solo a integrante de su familia dentro del cuarto grado.
- III) Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o sucesor y las demás personas que él autorice.

ART 48°. Son obligaciones de los usuarios de los cementerios, las siguientes.

- I) Cumplir con las disposiciones de este reglamento, las emanadas del presidente municipal así como los servidores públicos señalados en el Artículo 41 de este ordenamiento.

- II) Pagar anualmente a la Tesorería Municipal la cuota de mantenimiento de panteones.
- III) Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del panteón.
- IV) Conservar un buen estado las criptas o monumentos.
- V) Solicitar a la dirección de Obras Públicas Municipales el permiso de construcción correspondiente.
- VI) Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.
- VII) No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado.
- VIII) Las demás que así se establezcan en este ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las sanciones.

ART 49°. A los infractores del presente reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

- I) Si se trata de un servidor público, será aplicable la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco.
- II) Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables las leyes según las circunstancias a juicio del presidente municipal o del funcionamiento en quien delegue esta facultad.
 - a) Amonestación privada o pública en su casa.
 - b) Multa de 5 a 180 días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
 - c) Detención administrativa hasta por 72 horas inconvertibles.

ART 50°. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán, sin perjuicio de las obligaciones que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

TITULO SEGUNDO.

De los recursos.

ART 51°. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia ley.

TRANSITORIOS.

ART. 1°. Este reglamento entrará en vigor a los cinco días después de su publicación en la gaceta municipal.

ART.2°. Con la entrada en vigor de este reglamento, se abroga toda disposición anterior se volverán a tramitar en apego al presente reglamento.

ART.3°. Todos los asuntos que vayan a realizar a partir de la vigencia de este reglamento, al amparo de derecho adquiridos en época anterior se volverán a tramitar en apego al presente reglamento.